

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR VÍCTOR VALERO MURILLO
contra FAMISANAR EPS**

En Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año 2022, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionada, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 31 de diciembre de 2021 (*Exp. Digital*).

ANTECEDENTES

El señor **VÍCTOR VALERO MURILLO** acude a la presente acción a efectos que se ordene a la EPS FAMISANAR le entrega de una silla de ruedas.

Fundamenta sus pretensiones en la que señaló que fue diagnosticado con «*ataxia cerebelosa de Friedrich*», «*meniscos y ligamentos rotos de rodilla derecha*», razón por la cual el médico tratante ordenó silla de ruedas, la cual no ha sido entregada por la entidad promotora de salud.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

FAMISANAR EPS contestó haciendo referencia a lo señalado en la resolución No. 2481 del 24 de diciembre de 2020 *«por el cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capacitación (UPC)»*, en especial a lo dispuesto en el artículo 60.

Concluyó, que la ayuda técnica solicitada por el demandante no corresponde a un servicio o tecnología financiada con cargo a los recursos de la unidad de pago por capacitación UPC; de igual forma, dicha ayuda no se encuentra codificada en la herramienta tecnológica MIPRES a través de la cual los profesionales de la salud pueden reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por lo cual no corresponde a la entidad el suministro de este tipo de ayudas.

Así mismo, informó que existe la facultad para que los usuarios del sistema de salud tanto régimen contributivo como del subsidiado, de inscribirse en el banco de ayudas técnicas a través de las oficinas de planeación de la Alcaldía en la localidad en que resida el afiliado; que en articulación con las subredes integrales de servicio de salud atienden este tipo de solicitudes.

Propuso como excepciones de fondo, las de inexistencia de vulneración al derecho fundamental a la salud por parte de la entidad, buena fe y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 31 de diciembre de 2021, decidió:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica [sic] para actuar al abogado JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No79.599.250, portador de la Tarjeta Profesional No156.625 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de FAMISANAR EPS SAS.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones formuladas por el señor El señor VÍCTOR VALERO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No 80.374.413, en los términos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR EPS SAS, para que una vez notificada de la presente providencia, proceda a.

1. En un término menor a cuarenta y ocho (48) horas realice todos los trámites administrativos con la IPS anteriormente descrita para el diligenciamiento en la plataforma tecnología “Mi Prescripción” “MIPRES”, que es el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, para así cumplir con los requerimientos legales dispuestos que tienen la finalidad de facilitar los servicios de salud requeridos por la parte actora.
2. En un término menor a cuarenta y ocho (48) horas realice la autorización de servicios complementarios de salud para SILLA DE RUEDAS en acero, descansa brazos y descansa pies removibles, ruedas traseras de 24 pulgadas con aro impulsores, ruedas delanteras de 8 pulgadas. Espaldar y asiento en lona conforme le fue prescrita por el médico especialista fisiatra tratante Dr. Octavio Silva Caicedo. Medico fisiatra Registro Médico 19.176.488 el día 4/11/2021.
3. En un término no mayor a veinte (20) días, realice la entrega material y efectiva de la SILLA DE RUEDAS en acero, descansa brazos y descansa pies removibles, ruedas traseras de 24 pulgadas con aro impulsores, ruedas delanteras de 8 pulgadas. Espaldar y asiento en lona conforme le fue prescrita por el médico especialista fisiatra tratante Dr. Octavio Silva Caicedo. Medico fisiatra Registro Médico 19.176.488 el día 4/11/2021 al señor VÍCTOR VALERO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.374.413.

Como sustento a su decisión, señaló que el señor Víctor Valero Murillo se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR en el régimen subsidiado; que fue diagnosticado con “*ataxia de friederich*”, por lo cual, el médico tratante le ordenó «*silla de ruedas en acero, descansabrazos y descansapiés removibles, ruedas traseras de 24 pulgadas con aro impulsores, ruedas delanteras de 8 pulgadas. Espaldar y asiento de lona*», de lo cual obra la prescripción médica de 8 de noviembre de 2021 e historia clínica de Ortopédica Chapinero E.U. Centro de Rehabilitación.

En cuanto a las excepciones planteadas por la demandada, indicó que estas no eran admisibles, pues que si bien las tecnologías en salud requeridas por el demandante no se encuentran dentro del plan de beneficios en salud, las mismas no corresponden a una exclusión contemplada en la resolución No. 244 de 2019, como lo plantea la accionada, sino a un servicio complementario en salud ordenado por los médicos tratantes. Además, que la negativa fue sustentada en la capacidad

de pago del demandante para asumir el costo de los elementos médicos requeridos, argumento el cual carece de eficacia, puesto que las entidades promotoras de salud cuentan con los recursos necesario para garantizar dichos servicios siendo aplicable la Resolución 593 de 2021.

De otro lado, trajo alusión la verificación técnica elaborada por el médico Hernando Enrique Quevedo Martínez, profesional especializado asignado a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, concluyendo, que de acuerdo con los hechos descritos en la misma demanda, las pruebas allegadas por las partes, junto con la verificación técnica realizada, era posible afirmar que la FAMISANAR EPS, ha incumplido con la autorización y suministro de las tecnologías en salud denominadas *«silla de ruedas en acero, descansabrazos y descansapiés removibles, ruedas traseras de 24 pulgadas con aro impulsores, ruedas delanteras de 8 pulgadas. Espaldar y asiento de lona»*, pese a que fueron ordenadas desde el día 08 de noviembre de 2021, por el doctor Octavio Silva con Registro Médico No19176488, especialista en fisiatría en ortopedia chapinero E.U. Centro de rehabilitación ortesis y prótesis.

Por último, manifestó que no encontraba dentro del expediente constancia del diligenciamiento del formato MIPRES de las tecnologías de salud *«silla de ruedas en acero, descansabrazos y descansapiés removibles, ruedas traseras de 24 pulgadas con aro impulsores, ruedas delanteras de 8 pulgadas. Espaldar y asiento de lona»*, las cuales fueron prescritas por el médico especialista; sin embargo, esta Delegada atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que dispone que *«todo servicio tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe presentarse» [sic]*. Por consiguiente, había lugar a denegar las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionada** interpuso recurso de apelación, argumentando que la sentencia impone una obligación desproporcionada para la entidad y para la sostenibilidad financiera del sistema de salud con respecto a la normatividad que rige las obligaciones, teniendo en cuenta que FAMISANAR EPS, no ha negado

servicio de salud alguno al afiliado, los cuales han sido debidamente autorizados por dicha entidad.

Adicionalmente, en la primera instancia no se vinculó a la Secretaria Distrital de Salud y/o ente territorial, con la finalidad de que informará lo correspondiente al caso, lo anterior de acuerdo con la Ley 1618 de 2013, que señala las fuentes de financiación específica y especiales diferentes a la UPC como es el caso de la silla de ruedas, razón por lo cual, son los entes territoriales respectivos los que a través de los planes y programas de asistencia social o promoción social determinen la entrega de dichas ayudas. Agregó, que el insumo ordenado no se puede financiar con los recursos públicos asignados al sistema de salud con cargo a la UPC (Resolución 2481 de 2020), y muchos menos al presupuesto máximo establecido en la Resolución 586 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, corresponde a esta Sala de decisión determinar si la EPS FAMISANAR debe suministrar al accionante la silla de ruedas ordenada por el médico tratante o si, por el contrario, se encuentra excluido de dicha obligación al no encontrarse dentro recursos asignados al sistema de salud con cargo a la UPC.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

No objeto de discusión en el presente asunto: i) que señor Víctor Valero Murillo se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR en el régimen subsidiado; ii) que fue diagnosticado con «*ataxia de friedrich*»; iii) que el médico tratante Octavio Silva especialista en ortesis y prótesis ordenó «*silla de ruedas en acero, descansabrazos y descansapiés removibles, ruedas traseras de 24 pulgadas con aro impulsores, ruedas delanteras de 8 pulgadas. Espaldar y asiento de lona*», mediante prescripción médica del 8 de noviembre de 2021.

Frente al problema jurídico planteado ha considerado la Corte Constitucional que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos a la salud, ratificando en sentencia SU-509 de 2020, que hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019 y, por lo tanto, están incluidas en el plan de beneficios en salud «PBS», indicando textualmente:

En ese sentido, cuando se solicitan por medio de una acción de tutela y se aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología.

194. No obstante, si el usuario carece de prescripción médica, para que el juez ordene su suministro deberá establecer si se evidencia la necesidad de la silla de ruedas a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente. En todo caso, la entrega de la silla de ruedas estará condicionada a la ratificación de su necesidad por parte del médico tratante.

195. Si el operador judicial no puede llegar a dicha conclusión, se amparará el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico y, en consecuencia, podrá ordenar a la empresa promotora de salud realizar la respectiva valoración médica, a fin de que se determine la necesidad del usuario, siempre que se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

Ya en sentencia T-388 de 2021, la alta Corporación precisó:

28. Esta Corporación ha indicado que las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, con fundamento en trámites administrativos^[155] o en conflictos que puedan surgir entre las distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud^[156]. En ese sentido, cuando la entidad traslada a sus afiliados las cargas administrativas que le corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnera su derecho a la salud^[157]. Con ello puede afectar la salud de los pacientes, por: (i) la prolongación de su sufrimiento; (ii) las eventuales complicaciones médicas; (iii) el daño permanente o de largo plazo; (iv) la discapacidad permanente; o incluso (v) la muerte^[158].

29. Adicionalmente, ha advertido que las mencionadas barreras administrativas desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud. En primer lugar, porque impiden la prestación oportuna del servicio para alcanzar una recuperación satisfactoria. También, afectan su calidad porque la persona deja de recibir el tratamiento que requiere. Por otra parte, impiden que la persona acceda a todos los tratamientos y servicios. Lo anterior, desconoce el principio de integralidad. Y, finalmente, la falta de razonabilidad en los trámites obstruye la eficiencia del servicio^[159].

30. Como consecuencia de lo anterior, las EPS no pueden suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite. Al respecto, este Tribunal ha señalado que esas entidades deben proveer a sus afiliados los procedimientos, medicamentos o insumos que los médicos

tratantes adscritos a ellas prescriban. En especial, si se trata de personas en estado de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional^[160].

Concluyéndose en dicha sentencia, lo siguiente:

36. SANITAS EPS impuso restricciones de orden administrativo y económico para el suministro de la silla de ruedas a la agenciada. Por un lado, señaló que ese tipo de ayudas técnicas no hacen parte del PBS. De manera que, en su criterio, se requiere una autorización del MIPRES. Por lo anterior, advirtió que la silla de ruedas está supeditada a un fallo favorable en sede de tutela. Y, por el otro, manifestó que la agenciada no logró demostrar que carece de los recursos económicos para financiar el insumo.

En cuanto a las exigencias de trámites administrativos, la Sala advierte que no le corresponde a la usuaria obtener la autorización del MIPRES. Por el contrario, es la accionada quien cuenta con acceso al aplicativo y con los conocimientos necesarios para adelantar el trámite. Por tal razón, le corresponde asumir la carga administrativa de gestionar el mencionado aplicativo para garantizarle a la usuaria el insumo. Esto, de ninguna manera puede ser trasladado a la paciente. Adicionalmente, exigir una decisión judicial para otorgar el insumo requerido constituye una barrera desproporcionada, arbitraria, injusta y contraria a la colaboración armónica entre los poderes públicos porque genera un desgaste gravoso para la administración de justicia. En especial, cuando la solicitante es una persona de la tercera edad, quien depende del suministro de oxígeno, padece artrosis primaria generalizada, diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones no especificadas, hipertensión esencial, obesidad, insuficiencia cardíaca no especificada, apnea del sueño, bloqueo auriculoventricular completo, insuficiencia venosa crónica, hiperlipidemia, hipoacusia neurosensorial bilateral, y vértigo paroxístico benigno. La médica tratante, especialista en medicina física y rehabilitación, advirtió problemas de movilidad y una sensación de dolor progresiva^[167]. Por lo tanto, requiere con urgencia la herramienta ordenada por los médicos tratantes. Lo anterior no solo para garantizar su salud, sino también para proteger su vida en condiciones dignas. Estos condicionamientos desconocen las obligaciones en materia de salud que tienen las EPS. Lo anterior, porque tanto la Resolución 1885 de 2018, como la jurisprudencia constitucional, son enfáticas en señalar que las EPS deben entregar los insumos incluidos en el PBS, no financiados por la UPC, como lo son las sillas de ruedas. Esto sin anteponer barreras de ningún tipo^[168].

*37. Respecto del incumplimiento del requisito de insuficiencia económica, la Corte advierte que esa exigencia fue reevaluada por la jurisprudencia de este Tribunal. A partir de la **Sentencia SU-508 de 2020**^[169], si la persona cuenta con una prescripción médica que ordene la silla de ruedas, no es dable exigirle que demuestre su falta de capacidad económica. Por lo tanto, ese requerimiento contradice las reglas sentadas por esta Corporación en la materia.*

En el asunto bajo examen, se desprende de la verificación técnica elaborada por el médico Hernando Enrique Quevedo Martínez, profesional especializado asignado a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, que el señor Víctor Valero Murillo presenta las siguientes enfermedades:

(ii) Según los registros de historia clínica realizados por los médicos especialistas de la IPS CAFAM de la red prestadora integrada prestadora de servicio de salud FAMISANAR EPS informa que el señor VÍCTOR VALERO MURILLO padece hoy las siguientes enfermedades 1- ATAXIA CEREBELOSA DE FRIEDREICH DE INICIO TARDIO. Estudio genético positivo gen FXN alelo 1 y 2 EXP Genotipo EXP/ECP- 2- POLINEUROPATIA SENSITIVA, AXONAL Y MIELINICA, PATRON DISTAL SIMETRICO, MAYOR COMPROMISO EN MIEMBROS INFERIORES. 3- R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS. 4- ANTECEDENTE OSTEOSINTESIS DE FRACTURA DE CUELLO DE PIE DERECHO (2005). 5- R293 POSTURA ANORMAL. 6- TRANSTORNO MIXTO ANSIEDAD Y DEPRESION. 7- HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO. 8- H905 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACION. 9 - PROCESO NEURODEGENERATIVO PROGRESIVO INCURABLE. 10- DISLIPIDEMIA. 11- DISCOPATIA LUMBAR Y DESGARRO PARCIAL DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR (POR RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA). Plan de manejo. Consecuencia de las múltiples comorbilidades que impactan la salud del usuario, el médico especialista fisiatra tratante Dr. Octavio Silva Caicedo Registro Médico 19.176.488 el día 8/11/2021 formuló al señor VÍCTOR VALERO MURILLO el servicio complementario de salud denominado SILLA DE RUEDAS en acero, descansabrazos y descansapiés removibles, ruedas traseras de 24 pulgadas con aro impulsores, ruedas delanteras de 8 pulgadas. Espaldar y asiento en lona.”

Así mismo, se describe en dicho concepto médico, que la enfermedad principal que padece el demandante consiste:

(v) La Ataxia de Friederich. Es una enfermedad de base monogénica autosómica recesiva. La alteración genética se localiza en un gen del cromosoma 9. La mutación del gen produce una disminución de la frataxina en las mitocondrias que altera el metabolismo energético de la célula, lo que favorece la acumulación de hierro, que al oxidarse estimula la formación de radicales que producen un daño celular irreversible. Aparece una atrofia muscular distal con reflejos rotulianos y aquileos abolido, manifestaciones auditivas, posicionales, esqueléticas, cardíacas - insuficiencia cardíaca, generalmente acompañada de arritmias como fibrilación auricular - endocrinas, disfunción esfinteriana -urgencia miccional y estreñimiento-. (Rosemberg RN. Ataxia disorders. En: Principios de Medicina Interna Harrison. 16.a ed. Vol. II. New York: McGraw Hill; 2005. p. 2662-).

Así las cosas, se tiene entonces que el señor Valero Murillo es un sujeto de especial protección, pues se trata de una persona que padece de una limitación física relevante, además de padecer de una enfermedad catalogada como huérfana según resolución 5265 del 27 de noviembre de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social No. 175, de manera que la entidad accionada no debe obstaculizar el servicio de salud bajo criterios que ya han sido definidos jurisprudencialmente, en las que se ha dicho, como bien se indicó precedentemente que deben ser suministrados si se cuenta con prescripción médica, tal y como ocurre en el caso *sub examine*.

Tampoco resulta admisible que se le imponga al usuario trámites administrativos ante la Secretaría Distrital de Salud o la Alcaldía en la localidad en que resida el afiliado, pues la misma Corte constitucional ha precisado que el servicio debe ser suministrado por la EPS y posteriormente ésta podrá adelantar el procedimiento de recobro ante el ADRES, tal como se recordó en la sentencia T-388 de 2021, en donde puntualmente sostuvo: *«en relación con el suministro de sillas de ruedas, señaló que no pueden financiarse con cargo a la UPC. Por esa razón, las EPS podrán adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES»*.

Bajo lo anterior, se tiene que la decisión del *a quo* no impuso una obligación desproporcionada como lo señaló el recurrente, pues esa ayuda técnica es necesaria para proteger la salud del paciente y evitar una afectación a su dignidad.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, de fecha 31 de diciembre de 2021, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado